



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-62/2024

RECURRENTE: DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGDPPSO)<sup>1</sup>

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA  
MATEOS, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y  
PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ.

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

*Ciudad de México, siete de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE en el expediente UT/CG/PE/RALD/CG/62/PEF/453/2024.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la queja presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; Mauricio Vila, Gobernador de Yucatán; Manolo Jiménez, Gobernador de Coahuila; Eduardo Rivera, Presidente Municipal de Puebla; Libia Dennise, Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato y quien resulte responsable<sup>4</sup>, por la difusión de propaganda política-electoral que vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda, al utilizar imágenes de servidores públicos de nivel ejecutivo estatal y local, así como servidores públicos de alto mando de la administración pública estatal.

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de no identificar ni hacer identificable a la parte tercera interesada por la materia de la controversia.

<sup>2</sup> En adelante, UTCE o responsable.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> En lo siguiente, denunciados.

2. La UTCE desechó la denuncia al considerar que, de un análisis preliminar, el material denunciado no constituía una violación en materia electoral, toda vez que el recurrente no aportó elementos que contravinieran la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión de la denunciada. Este último acto es el que el recurrente impugna ante esta instancia.

## **II. ANTECEDENTES**

3. **Queja.** El dieciséis de enero, el recurrente presentó una queja en contra de los denunciados por la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda político-electoral, la cual incluye imágenes con servidores públicos del poder ejecutivo estatal y municipal, generando confusión ante la ciudadanía.
4. **Acuerdo impugnado.** El dieciocho de enero, la UTCE desechó la denuncia al considerar que el material denunciado no constituía una violación en materia electoral.
5. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con esa determinación, el recurrente interpuso el veintitrés de enero este medio de impugnación.

## **III. TRÁMITE**

6. **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-62/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

## **IV. COMPETENCIA**

8. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE



cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

5

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

9. El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
11. **Oportunidad.** La UTCE notificó el acuerdo impugnado al recurrente el diecinueve de enero.<sup>6</sup> Por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés posterior ante la autoridad responsable es evidente su oportunidad.<sup>7</sup>
12. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque el recurrente promueve por propio derecho e impugna el acuerdo por el que la responsable desechó su denuncia.
13. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

## VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

14. La UTCE determinó desechar la denuncia interpuesta por el recurrente porque el material denunciado no constituía una violación en materia electoral, con base en lo siguiente:

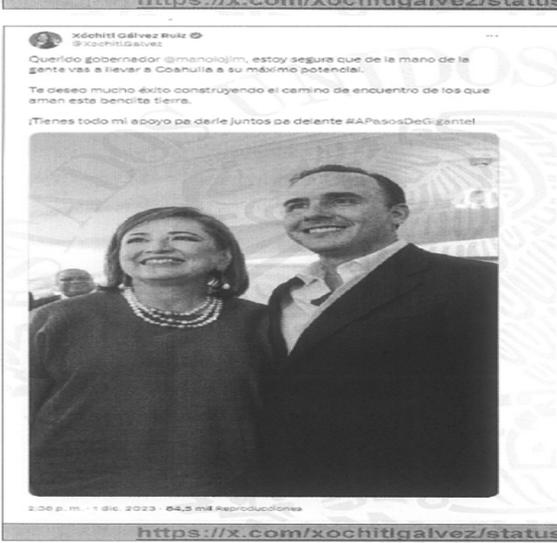
---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Como se advierte de la cédula de notificación y la razón de notificación que obran en las fojas 49 y 53 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

- En primer lugar, analizó las siguientes publicaciones

 <p>Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez · 3 ene. 2024 · 50,8 mil Reproducciones</p> <p>Mis queridos @eduardorivera01 y @marioriestra son dos hombres que saben lo que es chambear por una mejor Puebla.</p> <p>Tienen la capacidad, las agallas y el carácter para devolverte todo lo que el mal gobierno del estado te ha quitado.</p> <p>¡Cuentan con todo mi apoyo!</p> <p>281 comentarios · 2 mil me gusta · 4 compartidos</p> <p>Postea tu respuesta</p> <p>Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez · 3 ene. Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p><a href="https://x.com/xochitlgalvez/status/1742355996083699998?s=46&amp;t=W NJVD7piPRUqESj zFnt0Q">https://x.com/xochitlgalvez/status/1742355996083699998?s=46&amp;t=W NJVD7piPRUqESj zFnt0Q</a></p>	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta @XóchitlGalvez, el 3 de enero de 2024.</p> <p>La cual tiene el siguiente contenido:</p> <p>Mis queridos @eduardorivera01 y @marioriestra son dos hombres que saben lo que es chambear por una mejor Puebla.</p> <p>Tienen la capacidad, las agallas y el carácter para devolverte todo lo que el mal gobierno del estado te ha quitado.</p> <p>¡Cuentan con todo mi apoyo!</p> <p>Aunado a lo anterior, se advierte que en la primera respuesta a dicha publicación se señala lo siguiente:</p> <p>Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional.</p>
 <p>Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez · 2 ene. 2024 · 90,4 mil Reproducciones</p> <p>El gobierno de @MauVila en Yucatán es un ejemplo para todo el país.</p> <p>Con fuerza y corazón podemos lograr que nuestra gente salga a la calle sin sentir miedo.</p> <p>¡Qué gusto verte, querido gobernador!</p> <p>407 comentarios · 2 mil me gusta · 6 compartidos</p> <p>Postea tu respuesta</p> <p>Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez · 2 ene. Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p><a href="https://x.com/xochitlgalvez/status/1730687248440422569?s=20">https://x.com/xochitlgalvez/status/1730687248440422569?s=20</a></p>	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta @XóchitlGalvez, el 2 de enero de 2024.</p> <p>La cual tiene el siguiente contenido:</p> <p>El gobierno de @MauVila en Yucatán es un ejemplo para todo el país.</p> <p>Con fuerza y corazón podemos lograr que nuestra gente salga a la calle sin sentir miedo.</p> <p>¡Qué gusto verte, querido gobernador!</p> <p>Aunado a lo anterior, se advierte que en la primera respuesta a dicha publicación se señala lo siguiente:</p> <p>Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional.</p>
 <p>Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez · 1 dic. 2023 · 64,5 mil Reproducciones</p> <p>Querido gobernador @manolajim, estoy segura que de la mano de la gente vas a llevar a Coahuila a su máximo potencial.</p> <p>Te deseo mucho éxito construyendo el camino de encuentro de los que aman esta bendita tierra.</p> <p>¡Tienes todo mi apoyo pa darle juntos pa delante #APasosDeGigante!</p> <p>2:06 p. m. · 1 dic. 2023 · 64,5 mil Reproducciones</p> <p><a href="https://x.com/xochitlgalvez/status/1728135068135336202?s=20">https://x.com/xochitlgalvez/status/1728135068135336202?s=20</a></p>	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta @XóchitlGalvez, el 1 de diciembre de 2023</p> <p>La cual tiene el siguiente contenido:</p> <p>Querido gobernador @manolajim, estoy segura que de la mano de la gente vas a llevar a Coahuila a su máximo potencial.</p> <p>Te deseo mucho éxito construyendo el camino de encuentro de los que aman esta bendita tierra.</p> <p>¡Tienes todo mi apoyo pa darle juntos pa delante #APasosDeGigante!</p>



- Del material denunciado no advirtió cuáles eran los elementos que pudieran actualizar una vulneración al principio de equidad, por parte de los denunciados.
- Determinó que contrario a lo señalado por los quejosos de dichas publicaciones no era posible advertir que se realizara un aprovechamiento de la investidura de algún servidor público para difundir propaganda política-electoral en apoyo de Xóchitl Gálvez.
- A partir de lo anterior, consideró que, de las pruebas aportadas por el recurrente, no se advirtieron elementos siquiera indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral por parte de los denunciados, ya que únicamente aportó vínculos que contienen:
  - Un reconocimiento a las personas titulares de las cuentas de X @eduardorivera01 y @marioriestra, ya que, a juicio de Xóchitl Gálvez los mismos saben chamber, tienen capacidad y agallas para componer una situación que, a su juicio de la referida denuncia, ha quitado el gobierno del estado.
  - Un reconocimiento al gobierno de @ManuVila, ya que refiere que el gobierno de Yucatán es un ejemplo en el país, así como un saludo al referido gobernador.
  - Deseos de éxito al gobernador @manolojim, para que pueda llevar a Coahuila a su máximo potencial.
  - Una respuesta a una publicación realizada por la cuenta @LibiaDennise, en la que señala que en Guanajuato late fuerte el corazón de la eXperanza.
- De las publicaciones denunciadas, así como de lo señalado por el quejoso en su escrito de queja, la UTCE no advirtió elementos que

permitieran considerar que los materiales denunciados vulneran la equidad en la contienda.

- No existió un indicio mínimo del que derive que las publicaciones denunciadas se haya cometido una infracción a la normativa electoral, aunado a que de las mismas tampoco se obtuvo algún otro medio de convicción con el que se dé sustento a las afirmaciones del quejoso. Toda vez que el denunciante no aportó elementos que venzan la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión de la denunciada.
- Del análisis preliminar de los hechos denunciados no advirtió elementos de una posible infracción a la normativa electoral por parte de los denunciados pues únicamente tuvo por acreditado la realización de 3 publicaciones y 1 reposteo en la red social X, mismas que contienen imágenes con diferentes personas a las cuales les realiza un reconocimiento o expresa buenos deseos para las mismas.

### **Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio**

15. La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que la UTCE admita su denuncia. Su **causa de pedir** radica en que la resolución impugnada se emitió a partir de consideraciones de fondo, así como de una indebida motivación, por lo que expone los agravios siguientes:

### **Análisis de fondo**

- Señala que la responsable realizó un análisis para el que no está facultada, al realizar juicios de valor para determinar que, del estudio de las publicaciones denunciadas no es posible advertir un aprovechamiento de la investidura de algún servidor
- Indica que la responsable acreditó la existencia, valoró, justificó y direccionó las publicaciones denunciadas, todo, para soportar su presunta legalidad. Dicho ejercicio ponderativo e intelectual se traduce en un análisis de fondo, para el cual la autoridad sustanciadora no tiene facultades.



- También manifiesta que la UTCE señaló que no existen indicios mínimos que hagan presumir que en las publicaciones se haya cometido alguna infracción. En ese sentido, la recurrente considera que la responsable sometió la valoración, direccionalidad y ponderación a un canon de comprobación o resultado que no es exigible en el análisis preliminar al que se encuentra facultada.
- Refiere que la responsable no realizó un análisis meramente descriptivo y preliminar de las imágenes y publicaciones, sino que interpretó y direccionó lo que estimó era la verdadera voluntad de la precandidata denunciada, cómo es el caso de la leyenda de identificación de propaganda insertada por la precandidata y las expresiones por las que, en todas las publicaciones, la denunciada busca posicionarse y mostrar identidad como parte de las causas de los servidores públicos.
- Considera que, atendiendo a la etapa de precampaña en curso, la calidad de la precandidata, así como la identificación del tipo de propaganda, con base en una valoración razonada de las publicaciones denunciadas, existen elementos suficientes para concluir la posible vulneración al principio de equidad en la contienda. Ello por la difusión de contenidos e imágenes que podrían hacer creer al electorado que, esos funcionarios la apoyan, respaldan, simpatizan o comparten la aspiración de la denunciada, a la presidencia de México.

### Falta de exhaustividad

- La responsable no se pronunció sobre todas las cuestiones que le fueron hechas de su conocimiento.
16. Debido a lo anterior, **por cuestión de método**, los agravios se estudiarán sucesivamente, sin que ello genere algún perjuicio a los derechos del recurrente, porque lo relevante es que se contesten todos los motivos de inconformidad<sup>8</sup>.

### Decisión

---

<sup>8</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

17. Los agravios son **infundados e inoperantes** ya que la autoridad responsable sí analizó las expresiones denunciadas y correctamente consideró que el contenido de las publicaciones goza de espontaneidad y la libertad de expresión, sin que ello constituya de forma alguna un estudio de fondo de la controversia, pues los razonamientos expuestos por la UTCE son propios de un análisis preliminar, lo cual se encuentra permitido.

### **Marco normativo**

#### **a. Principio de exhaustividad y congruencia**

18. El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>9</sup>
19. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías. La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.
20. La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.<sup>10</sup>

#### **b. Desechamiento de procedimientos sancionadores.<sup>11</sup>**

---

<sup>9</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.

<sup>11</sup> En este marco jurídico se retoma de los expedientes SUP-REP-286/2023 y SUP-REP-357/2023.



21. De conformidad con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:
  - Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
  - Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
  - Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
  - Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
22. En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.
23. Además, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
24. En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"

25. Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016,<sup>13</sup> ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
26. Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,<sup>14</sup> de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.<sup>15</sup>
27. En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
28. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

### **Caso concreto**

29. Los agravios expuestos por el recurrente son **infundados e inoperantes**, toda vez que se estima que la UTCE desechó la queja interpuesta por el recurrente en un adecuado ejercicio de sus facultades legales, pues fundamentó y motivó

---

<sup>13</sup> De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>15</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



de manera preliminar y suficiente las razones jurídicas de dicha determinación, conforme a lo siguiente:

30. En principio, el recurrente aduce que la autoridad responsable sustentó el desechamiento controvertido en razones de fondo, ya que hizo una valoración sustantiva del contenido de los promocionales, justificándolo bajo la protección de la libertad de expresión.
31. En esa medida, estima que la responsable realizó diversos juicios de valor con el fin de calificar la legalidad de la conducta denunciada, excediendo con ello las facultades que la propia legislación electoral le permite.
32. El agravio es **infundado**.
33. La calificativa obedece a que, del análisis al acuerdo controvertido no se advierte que la UTCE hubiera realizado juicios valorativos sobre los planteamientos expuestos en la queja, sino que su decisión se justificó a partir de un análisis preliminar de las pruebas aportadas y las diligencias realizadas conforme a los hechos narrados en la queja, sin que ello se traduzca en un análisis al fondo de la controversia.
34. En la especie, para este órgano jurisdiccional es evidente que la responsable únicamente realizó un análisis previo, en el que se circunscribió a constatar los vínculos aportados por el recurrente en los que se desprendió lo siguiente:
  - Un reconocimiento a las personas titulares de las cuentas de X @eduardorivera01 y @marioriestra, ya que, a juicio de Xochitl Gálvez los mismos saben chambear, tienen capacidad y agallas para componer una situación que, a su juicio de la referida denuncia, ha quitado el gobierno del estado.
  - Un reconocimiento al gobierno de @ManuVila, ya que refiere que el gobierno de Yucatán es un ejemplo en el país, así como un saludo al referido gobernador.
  - Deseos de éxito al gobernador @manolojim, para que pueda llevar a Coahuila a su máximo potencial.

- Una respuesta a una publicación realizada por la cuenta @LibiaDennise, en la que señala que en Guanajuato late fuerte el corazón de la eXperanza.
35. En ese sentido, la UTCE determinó que los hechos denunciados no constituirían una vulneración en materia político electoral, aunado a que el quejoso no señaló alguna otra circunstancia, ni presentó algún otro elemento probatorio que permitiera valorar a la responsable de manera preliminar la posible existencia de una vulneración a la normativa electoral
  36. Además, debe señalarse que el estudio preliminar realizado no comprendió la calificación de una infracción de manera anticipada, sino que con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa, se pronunció respecto a los argumentos expuestos en la denuncia, las pruebas aportadas y los alcances de las manifestaciones acreditadas.
  37. En ese contexto, no debe olvidarse que dicho procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.
  38. Lo anterior, es congruente con lo reiterado por esta Sala Superior en el sentido el derecho a la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, la UTCE parte de la premisa que el libre flujo de información y expresión deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.
  39. Por ende, si bien la autoridad responsable hizo alusión al contenido de las publicaciones en la red social "X" (antes Twitter), ello consistió en un pronunciamiento desde una óptica preliminar para estar en condiciones de concluir si en el caso resultaba procedente la admisión del procedimiento respectivo.



40. A partir de lo expuesto, se considera que la apreciación que llevó a cabo la UTCE resultó correcta, pues como se dijo, por una parte, la determinación se basó en un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia y, por otro lado, porque valoró correctamente que las expresiones referidas formaron parte de la libertad de expresión y espontaneidad de las personas participantes.
41. Finalmente, en cuanto a los agravios relacionados con las temáticas siguientes.
- Falta de exhaustividad en el sentido de que la responsable no se pronunció sobre las cuestiones que le fueron hechas, como lo fueron:
    - El tipo de propaganda político electoral expresamente identificada y sus fines.
    - El impacto en el electorado de utilizar imágenes de servidores públicos de nivel ejecutivo estatal y municipal que actualmente ejercen el cargo.
    - La temporalidad de la propaganda
    - La probable existencia de un beneficio para la aspiración política de la denunciada por la difusión de imágenes con servidores públicos de nivel ejecutivo estatal y municipal.
    - La identidad de los mensajes.
42. Los motivos de inconformidad se consideran **inoperantes**, pues se tratan de apreciaciones subjetivas y argumentos genéricos e imprecisos que no combaten de manera eficaz lo sostenido por la responsable en la resolución impugnada, así como tampoco se exponen las consideraciones de hecho y de derecho que puedan llevar a su revocación.
43. Ello ya que la parte actora no puntualiza en qué específicamente consistió la supuesta falta de exhaustividad en cada una de las vertientes que refiere, y únicamente se limita a señalar que la autoridad responsable no enfrentó, ni derrotó la argumentación que planteó respecto de la infracción.

44. Así también, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente no controvierte con sustento probatorio las consideraciones de la responsable y solamente se circunscribe en sus conceptos de agravio a reiterar los motivos de inconformidad formulados en la denuncia.
45. Por tal motivo, en el contexto de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas por el recurrente en su escrito inicial de queja y del resultado de la investigación preliminar realizado por la responsable, esta Sala Superior concluye que el desechamiento de la queja fue conforme a Derecho, pues de las diligencias emprendidas durante la investigación y del análisis preliminar de la responsable, únicamente fue posible demostrar la existencia de publicaciones en las redes sociales de la denunciada, sin que esa argumentación implique el empleo de consideraciones de fondo.
46. En consecuencia, se considera que debe confirmarse la determinación impugnada, ya que el material objeto de queja corresponde preliminarmente al ejercicio de la libertad de expresión, sin que los argumentos en esta instancia formulados por el recurrente sean suficientes para derrotar la licitud de su contenido en los términos que han quedado señalados. Por lo que, ante lo infundado e inoperantes de los agravios, lo procedente es confirmar el desechamiento de la queja del recurrente.
47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-62/2024**

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.